



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00453

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco de Paula Espitia Genes

Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

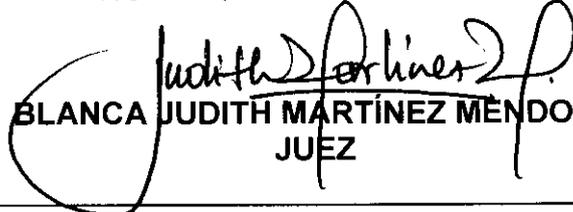
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Francisco de Paula Espitia Genes contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **FRANCISCO MELENDEZ LORA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 96 y 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico | |
| No. <u>011</u> | a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en |
| el link | http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/ |
|  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria | |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00415

Demandante: Corporación Autónoma de los valles del Sinú del San Jorge

Demandado: Martha de Armas Doria

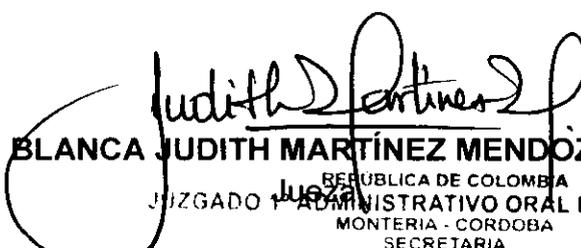
En atención a que en el acápite de Medida Provisional, se peticiona la "suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-5956 del 31 de enero de 2012", mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributará el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

1. Correr traslado a Martha de Armas Doria, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-5956 del 31 de enero de 2012, por la cual se reconoce el pago del 20% de su salario por concepto de coordinación a la funcionaria Martha de Armas Doria, con el fin de garantizar y proteger el orden jurídico colombiano y el interés de la entidad de carácter público como es la CAR CVS. En consecuencia;
2. Notificar personalmente el presente proveído a la entidad demandada, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

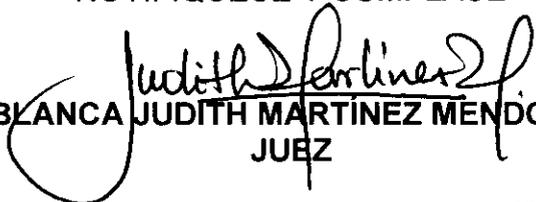

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

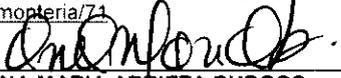
Se notifica por estado No. 011 a las partes
anterior providencia No. 21 FEB 2017 a las
SECRETARIA Andrés Montoya

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) |
| Montería, <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 |
|  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00422

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maricela Yaneth López Rodríguez

Demandado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2017, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de los demandantes, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

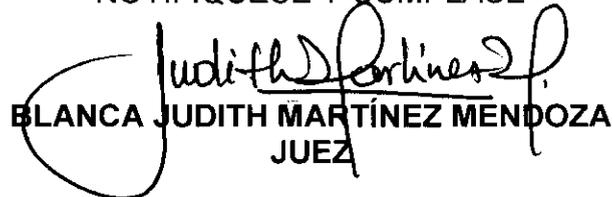
RESUELVE

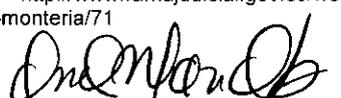
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maricela Yaneth López Rodríguez contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">21 FEB 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00252

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre dieciocho (18) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Providencia que fue notificada por estado de fecha diecinueve (19) de octubre de 2016, tal como se verifica a folio 101 reverso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, no subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial debía presentar nuevo poder donde le diera al apoderado la facultad de instaurar la demanda de Reparación Directa, ya que sin esto no se está autorizando al mismo que lleve a presentar dicho medio.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad, el defecto aludido podrá ser saneado antes de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama, de no ser así no se tendrá como demandante al señor Ever Antonio Hernández Díaz dentro del proceso por no presentar el poder que se le esta solicitando.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud***

de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹ (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

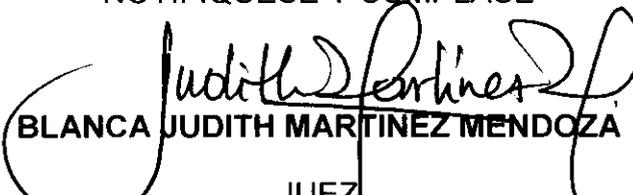
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **MOISES DAVID ARTEAGA ESPINOSA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 97 y 98 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">21 FEB 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00303

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Miriam Prens Cabarcas y otros

Demandado: Nación - MinDefensa – Ejercito Nacional

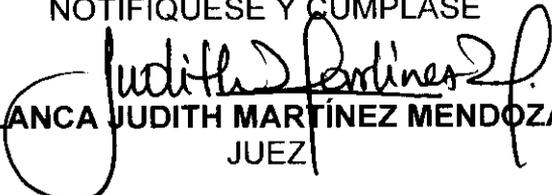
La señora Miriam Prens Cabarcas y otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación - MinDefensa – Ejercito Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Miriam Prens Cabarcas y otros contra la Nación - MinDefensa – Ejercito Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - MinDefensa – Ejercito Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL SIERRA BALETA**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 17 y s.s. del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/ | |
|  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría | |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00487

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Orlyna Auxiliadora Hoyos Bitar

Demandado: Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP

La señora Orlyna Auxiliadora Hoyos Bitar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

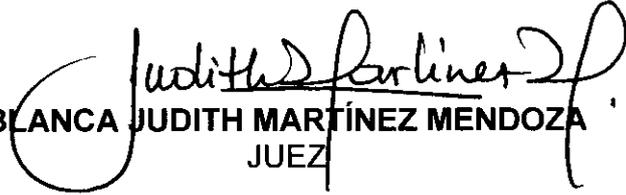
RESUELVE

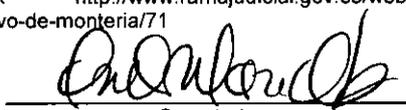
1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Orlyna Auxiliadora Hoyos Bitar contra la Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.
2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ALFONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 y 15 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| | |
|--|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico | |
| No. <u>017</u> | a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en |
| el link | http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 |
|  Secretaria | |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00495

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Rosario Vidal Vergara

Demandado: Nación - Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - Departamento de Córdoba.

La señora María del Rosario Vidal Vergara, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que no se aporta poder para actuar. Defecto que no permite determinar si a los abogados que firman la demanda se les ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

Adicionalmente, revisando el expediente objeto de estudio el despacho observa que no hay presentación personal de la demanda, lo que no permite acreditar la condición de abogado.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá Contener ***“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”***

La norma en mención exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar plenamente individualizado.

Observa el despacho, que la pretensión no es clara, en el acápite denominado **“DECLARACIONES”** el mandatario de la parte demandante solicita la nulidad de un acto administrativo, pero no individualiza dicho acto, es decir no indica de manera clara y precisa el acto administrativo sujeto del presente medio de control.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa lo que se pretende.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda Contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien en el acápite de **“ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”**¹, “en una suma que excede 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la sumatoria se estima la cuantía en la suma de \$165.124.436, pero no se explica con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones”.

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

De lo anterior es preciso indicar que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, en el asunto el mandatario judicial de la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de su poderdante proferida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, cajanal.

En este orden, revisando el expediente se percata el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para esta unidad judicial determinar si en este caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

¹ Visible a folio 10 del expediente

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora María del Rosario Vidal Vergara, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | 21 FEB 2017 |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/ | |
|  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria | |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00490

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jorge Orlando Celis Bustos

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito nacional

El señor Jorge Orlando Celis Bustos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Mindefensa-Ejercito nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

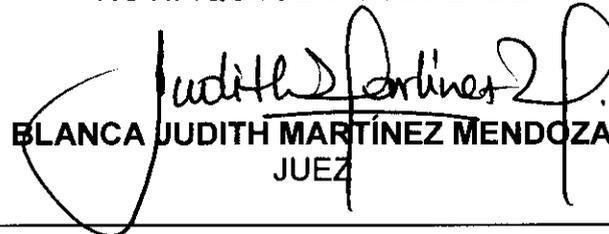
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jorge Orlando Celis Bustos contra la Nación-Mindefensa-Ejercito nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Mindefensa-Ejercito nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo

deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 FEB 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 011 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00496

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Delis del Carmen López Bertal

Demandado: Municipio de San Antero

La señora Delis del Carmen López Bertal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Antero. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

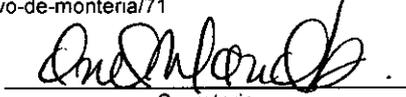
1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Delis del Carmen López Bertal contra el municipio de San Antero.
2. Notificar personalmente el presente auto a el representante legal del municipio de San Antero , de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo

deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | 21 FEB 2017 |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 | |
|  Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00301.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Supersalud - Clínica Montería - Hospital Casa del Niño.

El señor Luis Albeiro Agudelo Luna y otros, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra: la Nación; Mindefensa; Policía Nacional; Superintendencia Nacional de Salud; Clínica Montería S.A. y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja “Casa del Niño”, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a los demandados de los perjuicios ocasionados por falla en la prestación del servicio de salud que produjo la muerte del menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA.

Con la contestación de la demanda, las entidades accionadas dentro del proceso, llamaron en garantía a las siguientes entidades:

La demandada: Ministerio de Defensa - Policía Nacional, llamo en garantía a la Clínica Montería con la contestación de la demanda¹ de fecha 23 de mayo de 2014.

La demandada: Ministerio de Defensa - Policía Nacional llamó en garantía a Seguros Liberty y a la Clínica Montería mediante la contestación de la demanda antes referenciada.

La demandada: La Clínica Montería llamó en garantía a la Previsora Seguros S.A. mediante memorial diferente a la contestación de la demanda, de fecha 29 de septiembre de 2014.²

Esta Unidad judicial, mediante auto de 06 de abril de 2016³, resolvió los llamamientos en garantía realizados dentro del término legal por las entidades demandadas: Admitiendo el realizado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a la Clínica Montería; Así como; el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Montería a la Previsora Seguros S.A.; y negando el llamamiento en garantía hecho por la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional a Liberty Seguros, por no cumplir con los presupuestos normativos. En el auto referenciado, se le concedió el término de quince (15) días hábiles a las llamadas en garantía para que se pronunciaran frente al llamamiento y/o solicitaran la intervención de un tercero, según lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, la demandada Clínica Montería, dentro del término, se pronunció con respecto al llamamiento realizado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016⁴.

Del mismo modo, la Clínica montería presenta sendos memoriales de fecha de 29 de junio de 2016, en los que llama en garantía a la empresa Liberty Seguros⁵ y a la entidad Previsora Seguros S.A.⁶ Las anteriores solicitudes, las realiza la llamada en garantía en virtud de que esta entidad suscribió contrato No 25-7-20002 de 2011 con la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Córdoba, por lo que a su vez suscribió contratos de seguro de cumplimiento a favor de la mencionada dirección de sanidad.

¹ Folios 253 a 305.

² Visible a folios 820 a 822.

³ Folios 860 al 862

⁴ Folios 912 al 970

⁵ Folios 874 a 877

⁶ Solicitud visible a folios 971 al 974

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub-examine, en el caso del llamamiento en garantía que realiza la CLINICA MONTERIA S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A., en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud; el apoderado del llamante hace referencia a que se suscribió con LIBERTY SEGUROS S.A. contrato de seguro, contenido en la póliza Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1852832 de 10 de marzo de 2011, aportadas al expediente en copias simples⁷ y luego en copias auténticas⁸; la cual tiene por objeto: *“GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, EN DESARROLLO DE CONTRATO 25-7-20002 DE 11 REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO -ASITENCIALES Y QUIRURGICOS INTEGRALES AMBULATORIOS... (...)”*. Debe anotarse, que el beneficiario y asegurado es el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Córdoba, y su expedición obedece al contrato N° 25-7-20002 de 2011⁹ suscrito entre ésta última entidad y la CLINICA MONTERIA S.A.

De lo que antecede, indica el Despacho que con respecto a la aseguradora referenciada, se cumplen los presupuestos para el llamamiento en garantía que realiza la CLINICA MONTERIA S.A., con el fin de establecer en el presente proceso; la obligación de la llamada a resarcir los perjuicios que pretenden los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer la demandada CLINICA MONTERIA, como consecuencia de la eventual condena que pudiese llegar a producirse dentro de éste proceso.

⁷ Folio 879

⁸ Folios 1010

⁹ Folios 991 s 1009

Ahora bien, la CLINICA MONTERIA S.A., con el anterior llamamiento en garantía, anexa en copia simple¹⁰ y autentica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual¹¹, derivada de cumplimiento N° 360134 de fecha de 10 de marzo de 2011, con vigencia entre 10 de marzo a 10 de noviembre de 2011 suscrita entre LA CLINICA MONTERIA y LIBERTY SEGUROS, la cual tiene por objeto: **"DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA ASEGURADO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES Y QUIRÚRGICOS INTEGRALES AMBULATORIOS, DE CIRUGÍA GENERAL, GINECOBSTERECIA, CIRUGÍA DE COLUMNA, NEUROCIRUGÍA, FISIATRÍA, CIRUGÍA PLÁSTICA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, CIRUGÍA VASCULAR, NEUROLOGÍA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, ENDOCRINOLOGÍA, RADIOLOGÍA, DERMATOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, LABORATORIO CLÍNICO, UROLOGÍA, CITOLOGÍA UTERINA, OPTOMETRÍA, CIRUGÍA BARIÁTRICA, REUMATOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA, GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, CIRUGÍA PEDIÁTRICA, NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA, HOSPITALIZACIÓN EN CASA (NIVEL II, III, Y CUATRO) Y LOS RELACIONADOS EN EL ANEXO."**

El despacho observa, que del escrito de llamamiento de garantía realizado por la CLINICA MONTERIA frente a LIBERTY SEGUROS S.A., solamente se hizo referencia a la póliza de cumplimiento N° 1852832 de 10 de marzo de 2011, tal como ya se anotó. No obstante, y con respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento N° 360134 de fecha 10 de marzo de 2011, no se hizo mención alguna en el escrito de llamamiento en garantía de la CLINICA DE MONTERIA S.A., por lo que es imposible determinar el derecho legal o contractual con el que se exige a este tercero la reparación o perjuicio que llegare a sufrir, o en su defecto el reembolso del pago ante la condena en una eventual sentencia dentro del referido proceso. En el mismo sentido, no explica la CLINICA MONTERIA en el escrito de llamamiento los hechos en que basa, ni los fundamentos de derecho por los que se invoca esta solicitud con respecto a la póliza N° 360134 suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo tanto, y en atención a que el llamamiento en garantía realizado por CLINICA MONTERIA S.A. a LIBERTY SEGUROS con respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento N° 360134 con fecha de expedición 10 de marzo de 2011 y vigencia de 10 de marzo a 10 de noviembre de 2011; no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. Sin embargo el despacho, no pasa por alto que las pólizas suscritas por la CLINICA MONTERIA, números: 360134 guarda correspondencia en las fechas de expedición y vigencia con la de cumplimiento 1852832, puesto que guardan correspondencia en las fechas de expedición y vigencia, por tanto, se y en aplicación de la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹²; se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía realizado por CLINICA MONTERIA S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A. referente a la póliza N° 3601347 de 10 de marzo de 2011, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles a la CLINICA MONTERIA, con el fin de que de cumplimiento a los requisitos correspondientes para el llamamiento en garantía del que pretende su admisión.

Por último, se tiene que la CLINICA MONTERIA S.A., llama en garantía a la PREVISORA Compañía de Seguros, la llamante indica que suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1003023¹³, con vigencia desde el 28 de enero de 2011 hasta el 28 de enero de 2015, así como las renovaciones sucesivas con vigencia hasta la actualidad, la cual: **"AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD, DENTRO DEL TERRITORIO Y BAJO LA JURISDICCION COLOMBIANA"**. No obstante, debe señalar esta unidad judicial que dicho llamamiento en garantía, fue resuelto mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, que obra a folios 860 a

¹⁰ Folio 878

¹¹ Folio 1009

¹² Sección Segunda - Subsección A - C.P. Doctor Gustavo Gómez Aranguren - Providencia de 25 de abril de 2011, radicación N° 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10)

¹³ En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizando lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los efectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada".

¹³ Folio 989 y 990

862 del expediente, en el que ésta unidad judicial, en el numeral segundo de la parte resolutive, indico: "**SEGUNDO: Admitir el Llamamiento en Garantía efectuado por la Clínica Montería S.A. frente a La Previsora Compañía de Seguros.**"

Por lo expuesto, éste Despacho Judicial, negará el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MONTERIA S.A. frente a la Previsora Compañía de Seguros S.A. con respecto a la póliza de responsabilidad civil N° 1003023; en atención a que en el auto citado, dicha solicitud fue admitida por esta Unidad Judicial, por lo que se ordenó notificar al representante legal de la PREVISORA SEGUROS S.A. con el fin de que comparecieran al proceso de conformidad con el artículo 199 y del inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el Llamamiento en Garantía efectuado por la CLINICA MONTERÍA S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A, con referencia al contrato de seguros, contenido en la póliza Única de Cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1852832 de 10 de marzo de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, tal como lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A.

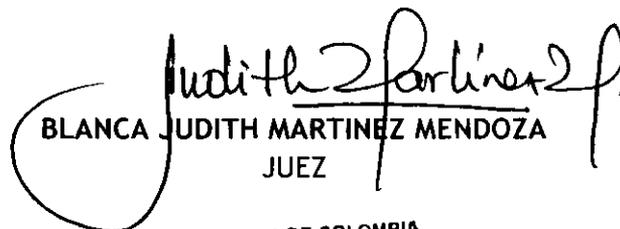
TERCERO: Inadmitase el llamamiento en Garantía efectuado por la CLINICA MONTERIA frente a LIBERTY SEGUROS S.A., referente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento N° 360134 de fecha 10 de marzo de 2011, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, concédase a la CLINICA MONTERIA, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía en el sentido anotado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

QUINTO: Negar el Llamamiento en Garantía efectuado por la CLINICA MONTERÍA S.A. frente a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora LILLI ESTHER AYCARDY GALEANO, como apoderada de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 870 a 873.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 011 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 FEB 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00491

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Cenaida Muñoz Lozano

Demandado: Nación- Mindefensa – Ejército nacional

La señora Ana Cenaida Muñoz Lozano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

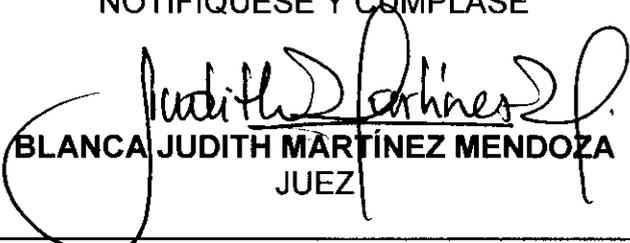
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Cenaida Muñoz Lozano contra la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 21 FEB 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 01 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00492

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Bernarda Tapia Arteaga

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

La señora Bernarda Tapia Arteaga, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Bernarda Tapia Arteaga contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto a el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

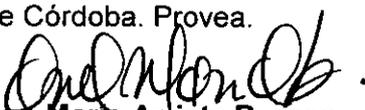
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| | |
|--|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico | |
| No. <u>011</u> | a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en |
| el link | http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 |
|  | |
| Secretaria | |

Veinte (20) de febrero de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

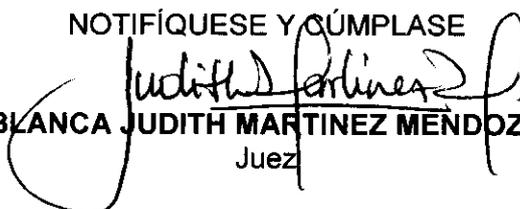
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00264
Demandante: Rafael Hernando Galeano Sánchez
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2017, revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MÉNDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

21 FEB 2017

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 01 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria

Montería, 20 de febrero de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de 29 folios, un traslado de la demanda, una copia para archivo y una copia de la solicitud de medida cautelar. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00029

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Maritza Isabel Villadiego Bravo

Demandado: Municipio de Cereté - IMTT

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté y a favor de la señora Maritza Isabel Villadiego Bravo, por la suma de Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos (\$51.406.769.)

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha quince (15) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 9-15).
- Copia autentica de la sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2014, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 16-23).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrillas del Despacho)

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la respectiva sentencia, así las cosas, y en aplicación a la normatividad citada, el proceso de la referencia debe ser tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por una providencia proferida por ese Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior, se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarlo.

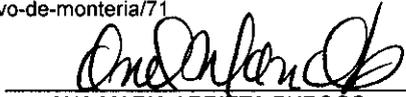
Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| Montería, | <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico | |
| No. <u>01</u> | a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en |
| el link | http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 |
|  | |
| ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria | |

Montería, 20 de febrero de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2017 proferido por este juzgado. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

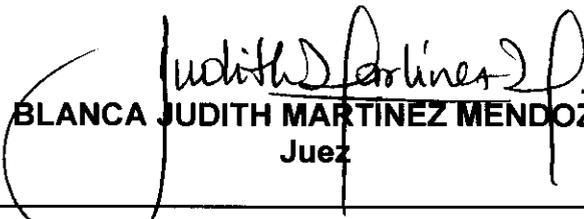
Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00010
Acción: Tutela
Accionante: Juan Carlos Cabas Rodríguez
Accionado: DIAN

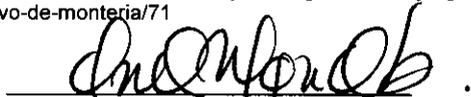
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

| |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) |
| Montería, <u>21 FEB 2017</u> |
| El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>011</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 |
|  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00250

Ejecutante: Sociedad Constructora GENESAB S.A.

Ejecutado: Municipio de San Carlos

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por **Sociedad Constructora GENESAB S.A.**, identificada con el NIT. 900.151.601-9, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Carlos, para que se le ordene pagar la suma que se deriva de un contrato estatal que asciende a \$ 228.447.204,61.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera de Colombia causados desde el 6 de noviembre de 2014, hasta la fecha se su pago.

ANTECEDENTES

En la demanda se expresa que el día 21 de abril de 2009 entre el Municipio De San Carlos y la Constructora GENESAB S.A. se celebró el Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09, cuyo objeto fue obtener labores de mantenimiento de la vía San Carlos-Arroyo Grande-Flechas Callemar - Guacharacal, zona rural del municipio de San Carlos - Departamento de Córdoba, determinado por un valor de Mil Setecientos Cincuenta y Tres Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Un Pesos Mcte (\$1.753.678.971), estipulando una forma de pago convenida de la siguiente manera: con el perfeccionamiento y cumplidos los trámites para la ejecución un anticipo equivalente al 50% del valor del Contrato o sea la suma de Ochocientos Setenta y Seis Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Mcte (\$876.839.486) previo al trámite del derecho al turno y el saldo del 50%, es decir, la suma Ochocientos Setenta y Seis Millones Ochocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta Y Seis Pesos Mcte (\$876.839.486) mediante actas parciales conforme al avance de obra física.

No obstante, el día 2 de junio de 2009 se suscribió acta de inicio del Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09, el 14 de septiembre de la misma anualidad se suscribió acta de suspensión 001, el 17 de noviembre del año 2009 su suscribió acta de reinicio 001, el 26 de junio de 2012 se suscribió acta de recibo final, en cual se estipula un porcentaje de ejecución del 93%, un valor ejecutado de \$1.639.003.008 y un valor a favor del contratista de \$236.528.349.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

Posteriormente el día 6 de septiembre de 2012, se suscribió entre las partes de esta acción litigiosa mutuo acuerdo al acta de liquidación del contrato de obra pública objeto de este proceso en el que se estipuló un porcentaje de ejecución del 93%, un valor ejecutado de \$1.630.991.443,03 y un saldo por pagar a favor del contratista de \$236.528.349,88. Y finalmente, el día 6 de noviembre de 2014 se suscribió de mutuo acuerdo entre las partes el acta aclaratoria n° 001 del acta de liquidación, en la que se estipuló un porcentaje de ejecución del 93% un valor ejecutado de \$1.630.921.862 y un saldo por pagar a favor del contratista de \$228.447.204,61. Que hasta la fecha este valor no ha sido pagado.

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

De conformidad a lo previsto en los artículos 155.7 y 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales.

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ y el canon 299² del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo o a condición ó que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, **salvo los eventos de título complejo como en el presente caso**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere **indispensablemente del contrato** y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera³ frente al tema ha señalado:

cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

³ Sentencia de 30 de enero de 2008. Exp. 34.400. Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

“Cuando el título constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual”.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

En el asunto bajo examen el título ejecutivo cuya ejecución se pretende deriva del contrato Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09, con la finalidad de constituirlo la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida el 30 de Marzo de 2016 por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.
2. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial del 17 de marzo de 2016.
3. Copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos de Córdoba (reparto).
4. Certificado de Existencia y Representación de Constructora GENESAB S.A.
5. Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09 suscrito el día 21 de abril de 2009 entre el Municipio de San Carlos y la Constructora GENESAB S.A.
6. Acta de Iniciación original del Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09.
7. Actas de las Suspensiones y Reinicios del Contrato De Obra Pública N° L-SCC-002-09.
8. Original del acta de Recibo Final a Satisfacción suscritas con ocasión a la liquidación del Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

9. Acta de Liquidación bilateral del contrato suscrita el 6 de Septiembre de 2012.
10. Acta Aclaratoria N° 001 del acta de liquidación del Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09.
11. Factura Original De Venta N° 0091 del 26 de junio de 2012.
12. Copia de las pólizas 1102309000016, 1102309000015 de cumplimiento, manejo e inversión del anticipo, pago de salarios y prestaciones y estabilidad de la obra.
13. Copia recibo de pago de impuesto por concepto de celebración del Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09.

Al analizar todos los documentos enunciados en su conjunto se desprende que entre Constructora GENESAB S.A y el Municipio de San Carlos se celebró **debidamente** el Contrato de Obra Pública N° L-SCC-002-09 de 2 de junio de 2009, suspendido el día 14 de septiembre de 2009, reiniciado el 17 de noviembre de 2009, finalizado el 26 de junio de 2012 con un porcentaje de ejecución del 93%, un valor ejecutado de \$1.639.003.008 y un valor a favor del contratista de \$236.528.349, suma que por la cual el día 6 de septiembre de 2012 las partes suscribieron acta de mutuo acuerdo. Luego el día 6 de noviembre de 2014 se hizo acta de aclaratoria de mutuo acuerdo y se estipulo que el saldo a pagar a favor del contratista de **\$228.447.204,61**. Para ello contaron con certificados de disponibilidad y registro presupuestal y la aprobación de las garantías constituidas; adicionalmente se encuentra acreditado que la contratista ejecutó el 93% del objeto contractual, tal como se evidencia de las actas anexadas y antes mencionadas en este expediente.

En otras palabras, con los documentos aportados se acreditó la existencia de una obligación a favor del ejecutante y en contra del Municipio de San Carlos, derivada del no pago del saldo resultante al finalizar la ejecución del contrato de obra pública en mención, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, esto es por valor de **\$\$228.447.204,61**.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados. La fecha de exigibilidad de la obligación desde el día siguiente que se generó la obligación, esto es 7 de noviembre de 2014.

De la medida cautelar. A folio 65-66 del plenario el apoderado del ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de San Carlos en las entidades bancarias en cuentas corrientes o de ahorro de los siguientes bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Citibank, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Bancamia, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco de la Republica.

No obstante corresponde determinar si los recursos administrados por el MUNICIPIO DE SAN CARLOS pueden ser objeto de medida cautelar en el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa. Al respecto, debe observarse lo citado en el Artículo 45 de la ley 1551 de 2012:

*“(...) **ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (...)

De la norma transcrita anteriormente infiere este despacho judicial que en este momento procesal no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante, toda vez que no habido sentencia que ordene seguir con la ejecución.

Entonces atendiendo a lo considerado, este Despacho libra mandamiento de pago por la suma de doscientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos con sesenta y un centavos. **(\$228.447.204,61)** y no decreta el embargo y retención de lo solicitado por lo manifestado anteriormente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad Constructora GENESAB S.A y en contra del Municipio de San Carlos, quien deberá pagar al ejecutante la suma de doscientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos con sesenta y un centavos. **(\$228.447.204,61)**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, al momento de liquidar el crédito sobre el



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Ejecutivo
 Clase de providencia: Auto libra mandamiento de pago
 Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00433
 Ejecutante: Manuel Villadiego y otros

capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación, esto es el 7 de noviembre de 2014 hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados., de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Municipio de San Carlos, por intermedio de su Alcalde Dr. Víctor Valverde o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Procurador 78 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

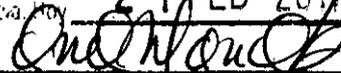
SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. Carlos Sánchez Cortés, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: No se decretaran medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por estado No. 011 a las partes de
 anterior providencia No. 21 FEB 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2016-00580
Demandante: Oscar Alberto Cogollo Ávila
Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho, que mediante auto de 25 de septiembre de 2015¹, se dispone oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que con destino al proceso, en el término de 10 días siguientes a la comunicación de la decisión, certificara el valor del salario devengado en el año 2009 por la señora Edelmira Susana Ávila Peña (QEPD). Sin embargo, pese al reiterado requerimiento², la certificación solicitada no ha sido allegada al proceso.

Por tal razón, se iniciará contra el Secretario Departamental del Departamento de Córdoba, Doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme el proceso sancionatorio establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el poder discrecional del Juez establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en razón de la omisión del deber de colaboración para allegar documentos solicitados como prueba dentro del presente proceso.

Igualmente, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue con destino al proceso, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, certificado del salario devengado en el año 2009 por la señora Edelmira Susana Ávila Peña (QEPD) quien se identificaba con C.C. No. 25.868.366 de Ciénaga de Oro, en su calidad de docente de tiempo completo del Centro Educativo “Nueva Noche Azul” del Municipio de Ciénaga de Oro.

En consecuencia se,

¹ Véase folio 96 del expediente

² Véase folios 98, 120 y 127 del expediente

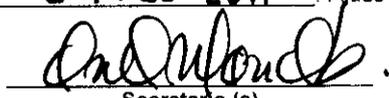
RESUELVE

PRIMERO: Iniciar contra el Secretario Departamental del Departamento de Córdoba, Doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, el proceso sancionatorio establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el poder discrecional del Juez establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en razón de la omisión del deber de colaboración para allegar documentos solicitados como prueba dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir por cuarta vez a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que allegue con destino al proceso, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, certificado del salario devengado en el año 2009 por la señora Edelmira Susana Ávila Peña (QEPD) quien se identificaba con C.C. No. 25.868.366 de Ciénaga de Oro, en su calidad de docente de tiempo completo del Centro Educativo "Nueva Noche Azul" del Municipio de Ciénaga de Oro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

| | |
|--|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) | |
| En la fecha se notifica por Estado N° <u>011</u> a las partes de la anterior providencia. | |
| Montería, <u>21 FEB 2017</u> | Fijado a las 8 A.M. |
|  Secretario (a) | |